Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
24 de mayo de 2023
Español
Original: francés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 22º a 25º combinados del Níger*

1. El Comité examinó los informes periódicos 22º a 25º combinados del Níger[1], presentados en un solo documento, en sus sesiones 2961ª y 2962ª[2], celebradas los días 13 y 14 abril de 2023. En sus sesiones 2975ª y 2976ª, celebradas el 25 y 26 de abril de 2023, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 22º a 25º combinados del Estado parte. Celebra el diálogo constructivo mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte. Agradece al Estado parte la información proporcionada durante y después del diálogo.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas, institucionales y programáticas adoptadas por el Estado parte que se señalan a continuación:

a) La aprobación de la Ley de Minas (Ley núm. 2022-033), de julio de 2022;

b) La aprobación de la ley por la que se establecen los derechos y deberes de los defensores de los derechos humanos en el Níger en junio de 2022;

c) La aprobación de la ley por la que se establecen las modalidades de promoción y fomento de las lenguas nacionales, en diciembre de 2019;

d) El fortalecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en 2022 volvió a recibir la acreditación de la categoría A de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos;

e) La ejecución del Programa Sectorial de Educación y Formación para el período 2014-2024.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Crisis en relación con la seguridad

4. Preocupa al Comité la situación generalizada de inseguridad en determinadas regiones del Estado parte y sus graves repercusiones en el disfrute de los derechos humanos por la

* Aprobadas por el Comité en su 109º período de sesiones (11 a 28 de abril de 2023).

[1] CERD/C/NER/22-25.

[2] Véanse CERD/C/SR.2961 y CERD/C/SR.2962.

Se ruega reciclar

población que reside en esas regiones, así como en todo el territorio del país, en particular tratándose de los grupos minoritarios y desfavorecidos (art. 5).

5. **Si bien reconoce las dificultades relacionadas con la crisis de seguridad a la que se enfrenta el Estado parte, el Comité le recomienda que redoble sus esfuerzos para garantizar el disfrute de los derechos humanos, en particular los enunciados en la Convención, por los habitantes que residen en las regiones afectadas por esta crisis, en particular los grupos étnicos minoritarios, así como por los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados.**

Recopilación de datos

6. Aunque el Comité toma nota de las explicaciones ofrecidas por el Estado parte, le preocupa la falta de datos sobre la composición étnica establecidas con arreglo al principio de autoidentificación. El Comité también lamenta la falta de estadísticas e indicadores socioeconómicos actualizados que resultan necesarios para evaluar adecuadamente la situación de los diferentes grupos étnicos, los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, lo que limita su capacidad para analizar la situación de estos grupos, en particular su situación socioeconómica y los progresos realizados gracias a la aplicación de estrategias y programas específicos (arts. 1 y 2).

7. **El Comité recomienda al Estado parte que presente datos estadísticos, desglosados por sexo y edad, sobre la situación socioeconómica de los grupos étnicos, así como de los extranjeros, en particular los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas, y sobre su acceso a la educación, el empleo, la asistencia médica y la vivienda, y también sobre su participación en la vida pública y política, si procede, con miras a crear una base empírica que permita evaluar la igualdad en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención. El Comité también recomienda al Estado parte que mejore y diversifique su recopilación de datos sobre la composición étnica de la población sobre la base de la autoidentificación, en particular tratándose de las personas que se identifican como pertenecientes a pueblos indígenas. El Comité recuerda al Estado parte sus recomendaciones generales núm. 4 (1973), relativa a los informes de los Estados partes y núm. 24 (1999), relativa al artículo 1 de la Convención.**

Definición y tipificación de la discriminación racial

8. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas para incorporar la Convención en un nuevo anteproyecto de código penal. No obstante, el Comité constata con preocupación que en la definición de discriminación racial del marco legislativo nacional no se recogen expresamente todos los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención, ni siquiera la discriminación tanto directa como indirecta en las esferas pública y privada. El Comité también observa con preocupación que la legislación penal no es precisa en lo que respecta a la tipificación explícita del odio racial y la incitación a la discriminación racial en el sentido del artículo 4 de la Convención (arts. 1, 2 y 4).

9. **A la luz de sus recomendaciones generales núm. 14 (1993), relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, núm. 29 (2022), relativa a la discriminación basada en la ascendencia, y núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda también al Estado parte que:**

a) Ultime y apruebe el nuevo código penal, cuyo anteproyecto se tramita actualmente, y vele por que todos los actos descritos en el artículo 4 la Convención queden prohibidos y tipificados como delito;

b) Se asegure que en su legislación nacional se establezca una prohibición de la discriminación racial que se ajuste a la definición de discriminación racial enunciada en el artículo 1 de la Convención, y se prohíba explícitamente la discriminación directa e indirecta en las esferas pública y privada.

Aplicación de la Convención

10. El Comité observa la ausencia de ejemplos de casos en los que las disposiciones del Convenio hayan sido invocadas ante los tribunales nacionales o hayan sido aplicadas por éstos (art. 2).

11. **El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para asegurarse de que los jueces, fiscales y abogados conozcan las disposiciones de la Convención y puedan así invocarlas y aplicarlas en los casos pertinentes.**

Discurso de odio racista

12. El Comité toma nota con preocupación de la información sobre el uso de declaraciones que incitan al odio, la violencia racial y el etnocentrismo por parte de ciertas figuras políticas durante el período electoral de 2021 (art. 4).

13. **El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para vigilar y combatir la propagación del discurso de odio racista, y que imparta formación a la policía, los fiscales y los jueces sobre los métodos adecuados para identificar, registrar los delitos de odio, abra una investigación de estos casos y enjuicie a sus autores.**

Comisión Nacional de Derechos Humanos

14. El Comité observa con preocupación que los recursos asignados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos no son suficientes para que pueda desempeñar eficazmente su mandato, en particular en lo que respecta a la lucha contra la discriminación racial (art. 2).

15. **El Comité recomienda al Estado parte que proporcione a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una financiación adecuada que le permita desempeñar su mandato con eficacia, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).**

Discriminación de determinados grupos étnicos y pueblos indígenas

16. El Comité observa que el Estado parte no reconoce la existencia de pueblos indígenas en su territorio (tuaregs, tubus y peuls). A pesar de los esfuerzos del Estado parte, algunos grupos étnicos minoritarios, en particular las poblaciones nómadas, siguen teniendo dificultades para disfrutar de sus derechos, en particular sus derechos económicos, sociales y culturales (arts. 2 y 5).

17. **Recordando la recomendación formulada en sus anteriores observaciones finales**[3]**, el Comité recomienda que el Estado parte prosiga sus esfuerzos para adoptar medidas apropiadas a fin de garantizar a los grupos étnicos minoritarios el pleno disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales, incluso mediante la adopción de una estrategia nacional sobre la situación de esos grupos, en particular las poblaciones nómadas y las que se identifican como pueblos indígenas (los tuaregs, los tubus y los peuls).**

Práctica de la esclavitud

18. Aunque la esclavitud está tipificada como delito en el Código Penal desde 2003, el Comité sigue profundamente preocupado por las noticias sobre la persistencia de prácticas esclavistas y la falta de datos que permitan medir el alcance total de esta práctica. También observa con preocupación la ausencia o la falta de seguimiento de las denuncias, investigaciones y condenas relativas a casos de esclavitud. Por último, el Comité toma nota con preocupación de la información de que estas prácticas nocivas a menudo son defendidas y mantenidas por líderes tradicionales, consuetudinarios y religiosos (arts. 2 y 5).

[3] CERD/C/NER/CO/15-21, párr. 17.

19. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) Elimine todas las formas de esclavitud y se asegure de que el código penal que se está redactando tipifica adecuadamente el delito de esclavitud y todas las prácticas esclavistas con penas proporcionales a la gravedad del delito;

b) Vele por que se investiguen y enjuicien todos los casos de esclavitud, incluso en ausencia del consentimiento de la víctima, que se sancione a los autores de forma proporcional a la gravedad del delito y que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y a una reparación adecuada;

c) Se asegure de que las autoridades oficiales condenen de forma regular e inequívoca todas las formas de esclavitud en la esfera pública, y que los correspondientes enjuiciamientos y sentencias se pongan en conocimiento de la opinión pública;

d) Recopile datos sobre el alcance de las situaciones de esclavitud que siguen existiendo, así como sobre las denuncias presentadas, las investigaciones realizadas, los procedimientos incoados, las condenas dictadas, las sanciones impuestas y las reparaciones concedidas a las víctimas, desglosados por edad, sexo y origen étnico o nacional;

e) Adopte un plan quinquenal para la erradicación de la esclavitud a escala nacional y lleve a cabo amplias campañas de sensibilización, educación y comunicación entre la población, en particular entre los líderes tradicionales, religiosos y consuetudinarios, en relación con los efectos nocivos de la práctica de la esclavitud o la servidumbre en las víctimas.

Discriminación basada en la esclavitud

20. El Comité observa con preocupación la persistencia de la discriminación generalizada y la exclusión social de las personas de ascendencia esclava, que encuentran dificultades para obtener documentos de identidad y acceder a la educación, el empleo y los servicios de salud. Aunque el Comité toma nota de la información proporcionada durante el diálogo con la delegación del Estado parte, sigue preocupado por la persistencia, en la práctica, de las dificultades para la inscripción registral de los nacimientos de niños descendientes de esclavos. El Comité también toma nota con preocupación de la información de que en algunas poblaciones, aldeas habitadas principalmente por personas de ascendencia esclava, tienen nombres propios que las estigmatizan (arts. 1 y 5).

21. **A la luz de su recomendación general núm. 29 (2002) sobre la discriminación basada en la ascendencia, el Comité recomienda al Estado parte que: a) aborde, con carácter prioritario, las causas estructurales y sistémicas de la discriminación basada en la ascendencia; b) adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas de ascendencia esclava tengan acceso a una identidad y a la educación, el empleo y los servicios de salud; c) se asegure de la inscripción de los nacimientos de los niños de ascendencia esclava; y d) prohíba toda forma de estigmatización y segregación de las personas de ascendencia esclava y tome las medidas necesarias para cambiar la toponimia estigmatizante de las aldeas y localidades en los que viven estas personas.**

Explotación de los recursos naturales

22. Preocupan al Comité las repercusiones negativas de la explotación de los recursos naturales, en particular el uranio, así como los efectos del cambio climático en determinados grupos étnicos, como los tuareg, incluida su salud, sus medios de subsistencia y sus modos de vida tradicionales. El Comité también sigue preocupado por las noticias relacionadas con la falta de consultas adecuadas con las comunidades afectadas antes de autorizar proyectos de explotación de recursos naturales (arts. 2 y 5).

23. **Teniendo en cuenta que la protección de los derechos humanos y la eliminación de la discriminación racial son parte esencial de un desarrollo económico sostenible, y recordando el papel que desempeñan tanto el Estado parte como el sector privado en ese sentido, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) Vele por que, antes de conceder licencias para proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, se realicen consultas previas con las comunidades afectadas y estudios independientes e imparciales sobre el impacto social, medioambiental y cultural que dichos proyectos pueden tener en los modos de vida y medios de subsistencia tradicionales de los grupos étnicos especialmente afectados;

b) Defina, en consulta con las comunidades afectadas, medidas para mitigar y compensar los daños o pérdidas sufridos y participar en los beneficios derivados de dichas actividades;

c) Velar por que las medidas de adaptación al cambio climático emprendidas por el Estado parte, como el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, tengan en cuenta las necesidades específicas de los grupos étnicos más afectados.

Conflictos interétnicos

24. El Comité observa con preocupación que, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado parte, persisten los conflictos entre los diversos grupos étnicos, vinculados a sus actividades como agricultores o ganaderos, y a menudo relacionados con el acceso a la tierra y la explotación de los recursos naturales (arts. 2 y 5).

25. **El Comité recomienda al Estado parte que, en consulta con los grupos étnicos interesados, refuerce la aplicación del marco legislativo y administrativo establecido para resolver los problemas y conflictos relacionados con los estilos de vida agrícolas y de pastoreo, teniendo en cuenta sus necesidades específicas y respetando sus modos de vida tradicionales. El Comité también recomienda al Estado parte que siga difundiendo su herramienta de "parentesco jocoso" e introduzca otras medidas destinadas a prevenir los conflictos entre diferentes grupos étnicos.**

Formas múltiples e interseccionales de discriminación contra la mujer

26. Preocupa al Comité la persistencia en determinados grupos étnicos de prácticas consuetudinarias perjudiciales que impiden a las mujeres ejercer plenamente los derechos que les confiere la Convención, en particular en lo que respecta al derecho a poseer o heredar tierras. El Comité también está seriamente preocupado por la persistencia de prácticas nocivas contra las mujeres, en particular las de ascendencia esclava, como los matrimonios forzados, los matrimonios precoces y la práctica esclavista de la *wahaya*, que consiste en comprar a una niña, generalmente descendiente de esclavos, para convertirla en quinta esposa (arts. 2 y 5).

27. **Recordando su recomendación general núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité reitera la recomendación formulada en sus anteriores observaciones finales**[4] **e insta al Estado parte a que:**

a) Elimine todas las prácticas perjudiciales contra las mujeres de ascendencia esclava y enjuiciar a los autores de actos de *wahaya*;

b) Adopte las medidas necesarias para poner fin a las prácticas consuetudinarias perjudiciales en determinados grupos étnicos que impiden a las mujeres y las niñas disfrutar plenamente de sus derechos, en particular el derecho a poseer o heredar tierras;

c) Agilice la aprobación del Código de Familia, teniendo en cuenta las preocupaciones del Comité en relación con el pleno disfrute de los derechos de la mujer, y vele por su aplicación;

d) Llevar a cabo campañas de concienciación pública, especialmente entre los líderes tradicionales y religiosos, sobre la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

[4] *Ibid.*, párr. 15.

Situación de los migrantes

28. El Comité toma nota de los importantes esfuerzos realizados por el Estado parte, a pesar de las dificultades a las que se enfrenta actualmente, para acoger a migrantes, solicitantes de asilo y refugiados. Con todo, al Comité le preocupan las dificultades que encuentran en el Estado parte los migrantes, en particular los que se encuentran en situación irregular, que a menudo son víctimas de violaciones de sus derechos, incluido el derecho a la seguridad, a una vivienda adecuada y a la salud. El Comité también observa con preocupación que la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha indicado que la Ley núm. 2015-36, de 26 de mayo de 2015, relativa al tráfico ilícito de migrantes, así como su aplicación, presentan numerosas deficiencias y no se ajustan a las normas internacionales de derechos humanos (arts. 2 y 5)[5].

29. **El Comité recomienda al Estado parte que prosiga sus esfuerzos para consolidar una política de migración que respete los derechos humanos de los migrantes, garantizando la aplicación de su estrategia integral de gestión de la migración, fomentando la capacidad de los agentes encargados de su aplicación y teniendo en cuenta las necesidades específicas de los migrantes en situación vulnerable, en particular la de los niños. El Comité también recomienda al Estado parte que revise la ley relativa al tráfico ilícito de migrantes para adecuarla a las normas internacionales de derechos humanos. El Comité invita al Estado parte a que dé curso a las recomendaciones de la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los migrantes formuladas tras su visita al Níger en octubre de 2018[6].**

Acceso a la justicia

30. El Comité constata con pesar que el Estado parte no le ha proporcionado datos actualizados y detallados sobre denuncias, enjuiciamientos, sanciones y reparaciones en relación con casos de discriminación racial conocidos por los tribunales. También constata con preocupación las dificultades que encuentran las víctimas de discriminación racial y de prácticas esclavistas para acceder a los servicios de la Agencia Nacional de Asistencia Jurídica y Judicial, debido a la falta de medios y recursos de la institución (arts. 4 y 6).

31. **Remitiéndose a su recomendación general núm. 31 (2005), relativa a la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recuerda al Estado parte que la ausencia de denuncias y acciones judiciales emprendidas por las víctimas de la discriminación racial puede ser un indicio de la inexistencia de una legislación específica en esta materia, un deficiente conocimiento de los recursos judiciales existentes, la falta de voluntad de las autoridades para enjuiciar a los responsables de esos actos, la falta de confianza en el sistema de justicia penal o el temor a represalias contra las víctimas. El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) Adopte medidas apropiadas y eficaces para garantizar que todas las víctimas de discriminación racial y prácticas esclavistas tengan acceso a recursos efectivos y a una reparación adecuada;

b) Refuerce la formación de los agentes de la autoridad para que examinen adecuadamente e investiguen eficazmente las denuncias de discriminación racial;

c) Lleve campañas para informar a los titulares de derechos sobre las disposiciones de la Convención y el régimen jurídico de protección contra la discriminación racial;

d) Dote a la Agencia Nacional de Asistencia Jurídica y Judicial de los medios y recursos técnicos, financieros y humanos necesarios, y garantice el acceso de las víctimas de discriminación racial y esclavitud a sus servicios.

[5] Véase A/HRC/41/38/Add.1.

[6] *Ibid.*, párr. 69 y ss.

Formación y concienciación en materia de derechos del niño

32. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para impartir formación en materia de derechos humanos a los jueces, secretarios judiciales y fuerzas del orden. Con todo, observa con preocupación que el impacto de esta formación sigue siendo insuficiente en la lucha para eliminar las prácticas discriminatorias (art. 2 y 7).

33. **El Comité reitera la recomendación formulada en sus anteriores observaciones finales[7] y pide al Estado parte que redoble sus esfuerzos para ampliar la formación y la concienciación en materia de derechos humanos, en particular sobre las disposiciones de la Convención, a fin de reforzar la cohesión nacional y eliminar todas las prácticas esclavistas y discriminatorias basadas en la etnia o la ascendencia. También le recomienda reforzar la educación en derechos humanos en general, tanto en las escuelas como entre la ciudadanía en general.**

Régimen de las asociaciones

34. El Comité observa con preocupación que la Ordenanza núm. 84-06, de 1 de marzo de 1984, relativa a las asociaciones, se basa en un sistema de autorización previa y que prohíbe la constitución de asociaciones de carácter étnico o territorial, lo que podría reducir el margen de libertad de asociación y restringir la creación de determinadas organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como de asociaciones encargadas de promover la diversidad cultural y lingüística (art. 5).

35. **El Comité alienta al Estado parte a que adopte un régimen declaratorio para las organizaciones no gubernamentales y a que garantice la inclusión de todo tipo de asociaciones, en particular las asociaciones territoriales y de grupos étnicos, incluidos los que se identifican como pueblos indígenas, y a que se asegure de su conformidad con los instrumentos internacionales. A este respecto, el Comité invita al Estado parte a que tome en consideración las recomendaciones formuladas por la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación tras su visita al Níger en diciembre de 2021[8].**

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros instrumentos

36. **Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.**

Enmienda al artículo 8 de la Convención

37. **El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.**

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

38. **El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.**

[7] CERD/C/NER/CO/15-21, párr. 23.
[8] A/HRC/50/23/Add.2, párr. 91 y ss.

Curso dado a la Declaración y el Programa de Acción de Durban

39. **A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico datos sobre los planes de acción u otras medidas que haya adoptado para aplicar en el plano nacional la Declaración y el Programa de Acción de Durban.**

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

40. **A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que prepare y aplique un programa adecuado de medidas y políticas. El Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información precisa sobre las medidas concretas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes.**

Consultas con la sociedad civil

41. **El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.**

Difusión de información

42. **El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité sobre ellos también se pongan a disposición de todos los órganos del Estado encargados de la aplicación de la Convención, incluidas las regiones, y se publiquen en el sitio web del Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos y cualquier otro sitio web accesible al público en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.**

Documento básico común

43. **El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data de 2018, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, que englobe el documento básico común y los informes presentados en virtud de cada instrumento, aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006[9]. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité solicita al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.**

Curso dado a las presentes observaciones finales

44. **De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 9 a) (Definición y tipificación de la discriminación), 15 (Comisión Nacional de Derechos Humanos) y 27 d)**

[9] HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I.

(Formas de discriminación múltiples e interseccionales contra las mujeres) del presente documento.

Párrafos de particular importancia

45. **El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 29 (Situación de los migrantes), 31 a), b) y d) (acceso a la justicia) y 33 (Formación y concienciación en materia de derechos humanos) del presente documento, y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para darles curso.**

Preparación del próximo informe periódico

46. **El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 25º a 29º combinados, en un solo documento, a más tardar el 4 de enero de 2027, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71er período de sesiones[10], y que en dicho documento se traten todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité pide al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos y de 42.400 palabras para el documento básico común.**

[10] CERD/C/2007/1.